

TRANSICION JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES EN EL SIDH “Glosa decenal del derecho americano en la materia”¹

Legal transition of institutions in the SIDH “10-year glossary of American law on the subject”

Henry Javier Valle Benedetti²
Olga Patricia Alvis Miranda³
Jessi Katerine Marín Montoya⁴

Recibido: 22 de enero de 2019 - Aceptado: 30 de marzo de 2019

RESUMEN

El artículo trata de analizar la Transición Jurídica decenal de las instituciones en el SIDH, como sistema normativo sobre la protección a los derechos humanos en el continente americano. Se busca identificar la Transición Jurídica decenal de las instituciones en el SIDH como sistema normativo sobre la protección a los derechos humanos, con el objeto de glosar la existencia del derecho internacional de los derechos humanos en América. En últimas, se pretende perfilar la adopción jurídica de las instituciones en el SIDH sobre la protección a los derechos humanos en América, para quizás poder constatar su reconocimiento y observancia como sistema normativo dentro del continente.

Palabras claves: Transición Jurídica, SIDH, sistema normativo, derechos humanos, derecho internacional.

ABSTRACT

The article analyze the decennial LEGAL TRANSITION of institutions in the IASHR, that it is considered a normative system on the protection of human rights in the American continent. The Article also, seem to identify the ten-year LEGAL

¹ Trabajo investigativo desarrollado en el seno del Semillero de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena: SEDESCA.

² Abogado, con Maestría en Negocios Internacionales, Maestría Derecho Administrativo, especializado en derecho comercial, negociación y solución de conflictos. Docente de Planta Facultad de Derecho Universidad de Cartagena, grupo de investigación Phronesis de la misma facultad. <https://orcid.org/0000-0002-9049-108X> E-mail: henryvalleb@gmail.com.

³ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena. IX semestre. Coordinadora semillero SEDESCA. <https://orcid.org/0000-0001-5447-7670> E-mail: olupalmi@hotmail.com

⁴ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena. IX semestre. Miembro del semillero SEDESCA. <https://orcid.org/0000-0002-7780-5734> E-mail: Jessi.marin8@hotmail.com

TRANSITION OF INSTITUTIONS IN THE ISHR as a normative system on the protection of human rights, with the purpose of describe the existence of international human rights law in the American continent. Ultimately, the legal adoption of the institutions in the IAHRs on the protection of human rights in the Americas is outlined, in order to search confirmation of its recognition and observance as a normative system within the continent.

Keywords: Legal Transition, SIDH, normative, system, human rights, international law.

INTRODUCCION

Normalmente se muestra interés en la caracterización de los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, es de usanza hacer referencia a su origen histórico, y a la recepción al interior de un sistema normativo interno nacional, todo como manifestación de respeto a su soberanía estatal, con las consecuentes reseñas constitucionales para identificar su obligatoriedad; este trabajo mantiene en principio dichas pautas, las cuales aparentemente devienen arraigadas en distintos ámbitos académicos, por esas razones con base en ellos realizamos las siguientes comparaciones: trataremos de analizar la TRANSICION JURIDICA decenal de las instituciones en el SIDH, como sistema normativo sobre la protección a los derechos humanos en el continente americano. En un segundo aparte, buscaremos identificar la TRANSICION JURIDICA decenal de las instituciones en el SIDH como sistema normativo sobre la protección a los derechos humanos, con el objeto de glosar la existencia del derecho internacional de los derechos humanos en América. En últimas se pretende perfilar la adopción jurídica de las instituciones en el SIDH sobre la protección a los derechos humanos en América, para quizás poder constatar su reconocimiento y observancia como sistema normativo dentro del continente. Elementos estos que creemos se presentan como objetivos de la investigación, representada en este informe.

En este orden de ideas, vemos trabajos como el de Loretta Ortiz Ahlf (2003), con quien coincidimos amoldándonos con ella al expresar, que:

El tema de la integración de las normas internacionales de los derechos humanos a los derechos internos de los Estados de Iberoamérica, permite un análisis en tres vertientes, una en razón de los procedimientos de vinculación, la segunda que atiende a la forma de recepción de dichas normas y una tercera relativa a la jerarquía. ...Además, frente al fenómeno de la evolución constante del derecho internacional, se observa la necesidad de adaptar el derecho interno a las nuevas exigencias que plantean las organizaciones internacionales en materias tales como los derechos humanos. Hoy ya no cabe sostener, como antaño, que el problema de las relaciones entre el derecho interno y el internacional sea esencialmente teórico. (p.4)

Razones por las cuales consideramos necesario revisar los criterios de validez por existencia, aplicación y observación de los derechos humanos en América, correlativamente entendemos que un problema conceptual exige una estrategia de aproximación metodológica analítica, citando a

Carrillo (2012), quien expresa:

[...] el problema de validez del derecho no deja de ser un problema analítico y conceptual. Evidentemente la discusión sobre que es derecho o cual es el derecho valido en una sociedad, es un problema analítico de saber que reglas o pautas cobijan determinados comportamientos, nos remiten en el plano normativo a la cuestión de que conductas son optativas y cuales obligatorias en un grupo social o que acciones son legítimas o no por los poderes públicos. (p.7)

Y agrega: “[...] el problema de validez no solo involucra asuntos regulativos o normativos de la conducta individual... sino también una dimensión política que nos remite a la cuestión de legitimidad del ejercicio del poder político...” (p.) nuestro semillero aprehende estos enunciados como fundamentos metodológicos para el desarrollo del presente trabajo investigativo.

Con los anteriores párrafos en mente, podríamos decir, apoyándonos nuevamente en Loreta Ortiz (2003), que cuando se menciona por ella el procedimiento de vinculación, ese concepto es relativo a nuestra idea de glosar la existencia del derecho internacional sobre los derechos humanos en América, contrastándolo con la forma de recepción de dichas normas como se insinúa en el resumen o abstract de este documento; también se podría decir que por otro lado cuando vemos en su trabajo una vertiente relativa a la jerarquía, se revela en nuestra investigación la pretensión de perfilar la adopción jurídica de las instituciones en el SIDH sobre la protección a los derechos humanos en América, y finalmente como conclusión nos permitiremos Verificar la validez por aplicación en la TRANSICION JURIDICA de las instituciones en el SIDH como sistema normativo sobre la protección a los derechos humanos y su recepción en el sistema jurídico colombiano.

Pagliari (2009), quien dice que:

En el proceso-función de cooperación y desarrollo, juegan un papel significativo las organizaciones internacionales, consideradas el paso necesario en la institucionalización de la comunidad internacional. Sobre este tema es interesante destacar que las 2/3 partes de las organizaciones internacionales son regionales. Toda organización internacional regional significa, al igual que el sistema interamericano, un organismo regional complejo, con metas específicas, pero compatibles con aquellas de la Carta de la ONU, compatibilidad que en muchos casos se hace difícil discernir. (p.131)

Siendo pertinente desentrañar la promoción, eficacia, control y garantía institucional del derecho internacional de los derechos humanos en SIDH con respecto a Colombia.

Relativo al párrafo anterior en revista Themis, en el artículo “DIAGNÓSTICO: EL DERECHO INTERNACIONAL, SU EFICACIA SU RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNO”, del investigador Luis García Moyano (2013), cuestiona que:

Una de las particularidades del Derecho Internacional es su falta de poder coercitivo. Ante la falta de algún ente que garantice su cumplimiento, surge la pregunta referida a si el Derecho Internacional es realmente eficaz y a cuáles son los medios con los que sí se cuenta para asegurar dicho cumplimiento. (p.66)

Sobre la temática Garcia-Corrochano (2013) respondió:

El Derecho Internacional no es coercitivo porque no está en su naturaleza. Es un Derecho descentralizado, cuyas normas provienen de sujetos de Derecho jurídicamente iguales. Las normas de los Derechos internos están provistas de coerción, pero eso no las libra del incumplimiento o violación.

Agrega que: “[...] En el Derecho Internacional, los vínculos entre Estados son voluntarios; los Estados eligen ser parte de un tratado, de una organización internacional, o aceptar la competencia de un tribunal internacional [...]” (p.66) y más adelante concluía:

[...] la mayor parte de trabajos se han limitado al estudio de la relación de los tratados con el Derecho interno, básicamente en lo que respecta a su incorporación y jerarquía, sin prestar atención a las normas que provienen de otras fuentes. La jurisprudencia administrativa, judicial y constitucional tampoco ha acertado a profundizar en el tema. (p.68)

Al primer vistazo de estos documentos resulta claramente justificada la necesidad de esta investigación académica (resaltado es nuestro). Pues no es un tema que goce de tratamiento pacífico en los ámbitos académicos, siendo muy polémico.

Ineludible resulta en este tipo de investigaciones revisar el dicho de Norberto Bobbio (1991), quien comenta en “El tiempo de los derechos” con traducción de Rafael de Asís Roig, que:

[...] El reconocimiento y la protección de los derechos humanos están en la base de las Constituciones democráticas modernas. La paz es, a su vez, el presupuesto necesario para el reconocimiento y la efectiva protección de los derechos humanos, tanto en los Estados como en el sistema internacional [...] (p.11)

Y agrega en página posterior que:

[...] se ha producido la ampliación del ámbito de los derechos del hombre con el paso del hombre abstracto al hombre concreto, a través de un proceso de gradual diferenciación o especificación de las necesidades y de los intereses, de los que se exige su reconocimiento y protección. (p.15)

O como fue expuesto por Eduardo Meier García (2012) no podemos desconocer que existe: “[...] un cambio de paradigma en la cultura jurídica y política, tal vez el menos examinado ha sido el proceso de Constitucionalización del Derecho internacional de los derechos humanos

y su relación con la internacionalización de los derechos.” (p.28). Y adiciona citando a la Corte Interamericana Caso: Barrios Altos vs. Perú.2001, mostrando que:

[...] tanto la jurisprudencia internacional como la práctica de [algunos] Estados y organismos internacionales, y la doctrina jurídica más lúcida, proveen elementos de los cuales se desprende el despertar de una conciencia jurídica universal. Esto nos permite reconstruir, en este inicio del siglo XXI, el propio Derecho Internacional, con base en un nuevo paradigma, ya no más estatocéntrico, sino más bien antropocéntrico, situando al ser humano en posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad como un todo. (Meier, 2015, p.28)

En punto de la metodología utilizada en esta investigación, revisión que realizamos de teorías aplicables para la evaluación de la TRANSICION JURIDICA en las instituciones del SIDH como sistema normativo sobre la protección a los derechos humanos en américa, glosa decenal del derecho en la materia; nos remite a lapsos entrelazados cada 10 años, quizás basado en un historicismo jurídico con: “[...] el criterio de la deducción a partir de principios generales hasta arribar a los particulares” (Pérez, 2017, p. 23) materialización institucional del derecho regional de los derechos humanos, que son de nuestro interés resaltar.

También podríamos decir que pretendemos estudiar este tópico fundamentados en tres ejes temáticos:

(i) desarrollo de la Promoción del derecho internacional sobre los derechos humanos en las amé-ricas, (ii) eficacia de los derechos humanos en américa, (iii) el control que ejerce el SIDH del derecho internacional sobre los derechos humanos en América, por lo que se presenta un producto de investigación de orden bibliográfico- descriptivo cuyas fuentes de análisis están constituidas por libros de textos, ensayos y artículos teórico –jurídicos, jurisprudencia y otras fuentes formales menos transitadas de la materia.

I. TRANSICION JURIDICA DECENAL DE LAS INSTITUCIONES EN EL SIDH COMO SISTEMA NORMATIVO SOBRE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA.

Se pretende Analizar la TRANSICION JURIDICA decenal DE LAS INSTITUCIONES EN EL SIDH como sistema normativo sobre la protección a los Derechos Humanos en el continente americano, como sigue:

Los antecedentes en un sentido jurídico de la Convención Americana se remontan a la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, quienes encomendaron al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración que concluye como “La Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre “en ese mismo sentido, pero aún más detallado resulta relatado por Héctor Faúndez Ledesma cuando al citar el Acta de Chapultepec, en Conferencias Internacionales Americanas⁵, segundo suplemento, (decenal) 1945-1954, de la Unión Panamericana explicaba que:

En la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en Ciudad de México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, por razones históricas y políticas fácilmente comprensibles, la aspiración de contar en la región con un instrumento que regulara el régimen de los derechos humanos se hizo sentir con especial vigor. En esta conferencia, las repúblicas americanas expresaron su respaldo a la idea de establecer un sistema internacional para la protección de los derechos humanos, y encomendaron al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, con la idea de preparar el camino para futuros compromisos en esta materia.

Y en su discurrir histórico menciona que:”... los Estados americanos aprobaron dos importantes instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos: i) la Carta de la Organización de Estados Americanos que proclama los derechos fundamentales del individuo, sin distinción de raza, nacionalidad, credo, o sexo, y que establece como uno de los deberes fundamentales de los Estados el de respetar los derechos de la persona humana, y ii) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948, siete meses antes de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

Secuencialmente en páginas posteriores a las ya citadas por nosotros, cuoteo en nota al pie, que:” la misma idea se había expresado en el párrafo 6° del preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, el cual afirma que “la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda... en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana” (IIDH CIDH, 2004) desde ese entonces se denota el interés por establecer un sistema ordenado jurídicamente respecto a las garantías y protección de los derechos humanos en América.

De esos segmentos llaman nuestra atención algunos fundamentos sobre Derechos humanos en general, los cuales percibimos válidos para el objeto de estudio de este documento, valga decir el SIDH y los cuales se han manejado por importantes tratadistas como Norberto Bobbio (1991), quien considera que:

La fundamentación de los derechos humanos no es un problema inexistente, sino un problema que ha sido resuelto satisfactoriamente sobre todo a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Desde su punto de vista, el documento aprobado por 48 países miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 “representa la

⁵ Marco institucional: Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948

manifestación de la única prueba por la que un sistema de valores puede ser considerado humanamente fundado y, por tanto, reconocido: esta prueba es el consenso general acerca de su validez. (p.64)

Nosotros creemos que dicho análisis es perfectamente replicable para las Américas en esta materia. Es por ello, que la fundamentación del reconocimiento respecto a la existencia de un corpus juris sobre derechos humanos en las Américas, forzosamente presenta un recorrido histórico, dentro del cual, es evidente un proceso de aceptación universal de un sistema integrado por principios rectores que giran en torno a esta materia, quedando más que claro que no se trata simplemente de una declaración política, tal como insinuarían los títulos de dichos instrumentos internacionales, sino que evidencian las razones encontradas por diferentes estados sobre su protección; implica más que todo transformaciones no solo históricas sino sociales para garantizar su plena realización.

De acuerdo a Salgado (2017):

Desde 1.950 comienzan a nacer sistemas regionales de protección de derechos y libertades fundamentales. El primer sistema regional de protección de derechos surge en Europa occidental con la Convención Europea de Derechos Humanos, suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1.950 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1.953. El segundo sistema regional es el de América Latina, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José (Costa Rica) el 22 de noviembre de 1.969, y complementada con un protocolo que prohíbe la pena de muerte y otro que protege los derechos económicos, sociales y culturales. (p. 24)

De los párrafos que antecede, evidenciamos que sencillamente no conlleva un discutir desprevi- no como podría pensarse por los actuales doctrinantes ver (Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) N° 12 edicion especial , 2008) quienes tratan la validez normativa de esos instrumentos, con fundamento en el contenido del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que establece:

[...] una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Afirmaciones a las que respondemos que nosotros entendemos que para efectos de esta investigación los instrumentos internacionales objeto de nuestro estudio, versan sobre un reconocimiento que por su contenido realizan manifestaciones jurídicas explícitas, por eso, ellos perfilan su efectividad preceptiva, no como categorización de la norma, sino en su propia naturaleza como sistema de derechos.

Lo resaltaremos entre los aspectos históricos con relevancia para el derecho internacional de los

derechos humanos continuando el relato; así, la Décima Conferencia Internacional Americana (Caracas, Venezuela, 1954), pareciera dar origen a la estructura del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos la conocida "Declaración de Caracas" cuando dijo:

[...] la convicción de los Estados americanos de que uno de los medios más eficaces para robustecer sus instituciones democráticas consiste en fortalecer el respeto a los derechos individuales y sociales del hombre, sin discriminación alguna, y en mantener y estimular una efectiva política de bienestar económico y justicia social destinada a elevar el nivel de vida de sus pueblos.

y "la resolución sobre el "Fortalecimiento del Sistema de Protección de los Derechos Humanos", que estableció el primer programa de acción encaminado a promover estos derechos"⁶ (oas cidh mandato Basicos Actas 1969, 2017) evidencian los criterios que deseamos resaltar, pues nótese el reconocimiento expreso del sistema jurídico, por el cual se deja entre ver que existe una normativa, cuyo contenido y articulado expresa la existencia de los derechos humanos y describe sus definiciones.

Por su parte El Comité Jurídico Interamericano encargado de un proyecto de Declaración retomado en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se reunió en Santiago de Chile en agosto de 1959:

Decidió impulsar la preparación de una convención de derechos humanos. Esta resolución declara que dados los progresos alcanzados en materia de derechos humanos después de once años de proclamada la Declaración Americana y los avances que paralelamente se experimentaron en el seno de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una convención. Considera indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión⁷ (unam mx libros , 2017)

Tal como lo indica la página web oficial de la OEA, cabe anotar que La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959 adoptó importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos. Este sistema jurídico regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente

⁶ <https://books.google.com.co/books?isbn=9041111239> Inter-American Commission on Human Rights – 1998. Véase el texto completo de la Declaración de los Derechos humanos en la quinta reunión de consulta. Santiago de Chile, 12 al 18 de Agosto de 1959, Acta final de la OE. Documento OEA/Ser.C/II.5, pp4-6.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, 2017. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4571-documentos-basicos-en-materia-de-derechos-humanos-en-el-sistema-interamericano-2017>

adoptada como convención. Y además en 1961: la CIDH comienza a realizar visitas in loco para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Para 1965/1966: es autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos, por lo que se modifica su Estatuto en tal sentido. Y en 1967: la OEA adopta el texto del llamado "Protocolo de Buenos Aires", mediante el cual se modifica la Carta de la Organización y se reconoce a la Comisión como "órgano principal de la OEA" cuyo propósito es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia. (OEA, 2012)

De acuerdo a lo anterior se afirma que estas resoluciones y decisiones llevan impregnadas una obligatoriedad para lograr su cumplimiento, en donde los Estados a través de las decisiones políticas que acogen las plasman en normas jurídicas y de esta manera garantizan no solo su cumplimiento sino que además se ve reflejado la vigilancia y control de las mismas en beneficio de un interés general. Entonces al darse esta serie de conferencias y convenciones internacionales, en palabras del Dr. Pallares (1996) se estaría haciendo referencia a:

Las decisiones que unos u otros toman, que se denominan indistintamente resoluciones, decisiones, recomendaciones, regulaciones, acuerdos, normas, ordenanzas, opiniones, patrones, etc., hasta el punto de que una misma palabra suele en ocasiones indicar actos de naturaleza jurídica distinta que tiene a veces la autoridad respectiva y mientras que otros, necesitan de la aprobación de instancias jerárquicas superiores. (p.)

Pero en últimas, tiene un contenido jurídico, argumento a favor lo constituye La Declaración de Santiago 1959, la cual proclama que:

La armonía entre las Repúblicas americanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas.

Y declara que "los gobiernos de los Estados americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana"; por lo que es evidente:"

El principio de progresividad o de integralidad maximizadora del sistema, que según el profesor argentino Germán José Bidart Campos, determina que los derechos humanos están en un proceso de constante evolución, desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, habiéndose ampliado paulatinamente en sus contenidos y garantías. (Arango, s.f, p.76-77)

Lo que actualmente se relaciona con la Constitucionalización de los derechos humanos en todos los

sistemas jurídicos internos de América. Consecuentemente, el Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión, el 25 de mayo de 1960 y eligió a sus primeros miembros el 29 de junio de ese mismo año. Aunque se reiterado por muchos tratadistas e interesados académicos como lo reseña los documentos básicos de la OEA (oea, 2017) que Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. Por lo que valdría la pena cuestionarse acerca de la calidad normativa de este estatuto constitutivo o primario de la Comisión interamericana sobre derechos humanos; la calidad normativa de dicho estatuto radica en que:

El sistema interamericano de protección a los derechos humanos posee la particularidad que aplica el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos; Esto ayuda en forma eficaz al trabajo contra las violaciones a los derechos humanos en el continente americano (Salvioli, s,f, p.4)

Incluso se ha visto reflejado hoy día en una prolija normatividad y decisiones reconocidas como instrumentos jurídicos aplicables en el derecho interno, en la mayoría de países de América.

Continuando con el recorrido histórico, y tal como fue mencionado anteriormente en 1961 (oea, 2012) la CIDH comenzó a realizar visitas a varios países para “observar” (EJERCICIO DE CONTROL) in situ la situación de derechos humanos”⁸ Desde entonces ha llevado a cabo más de 107 visitas a los Estados Miembros de la Organización. En parte, sobre la base de esas investigaciones in loco, la Comisión Interamericana ha publicado aproximadamente 121 informes de países e además de otros informes temáticos.

Pero en enero de 1962, durante la Octava Reunión de Consulta, celebrada en Punta del Este, en Uruguay, los Ministros de Relaciones Exteriores consideraron que “no obstante los nobles y perseverantes esfuerzos cumplidos por dicha Comisión en el ejercicio de su mandato, la insuficiencia de sus facultades y atribuciones consignadas en su Estatuto” había dificultado la misión que se le había encomendado, recomendaron al Consejo de la OEA la reforma del Estatuto de la CIDH con el objetivo de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades de manera que le permitiera llevar a cabo “eficazmente” (APLICACIÓN) la tarea de “promoción” (O APLICACIÓN) del respeto a los derechos humanos en el Hemisferio. (OEA, 2017) (oea, 2017)

⁸ INFORME ANUAL. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2015. Visita sitio web 16 de Noviembre de 2017. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/.../InformeAnual2015-introduccion-ES.docx>

Sin embargo, sigue comentando el documento en cita que:” La Comisión se rigió por su Estatuto original hasta que en noviembre de 1965, cuando la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, Brasil, resolvió modificarlo finalmente ampliándose las funciones y facultades de la Comisión”, continua el pluricitado relato diciendo, que:

En abril de 1966 cuando se atribuye la facultad de examinar peticiones individuales y, en dicho marco, formular recomendaciones específicas a los Estados miembros en los siguientes términos: “Autorizar a la Comisión para que examine las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, para que se dirija al gobierno de cualquiera de los estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y para que les formule recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más “efectiva” la “observancia” de los derechos humanos fundamentales.⁹

En todo caso, debemos aclarar conjuntamente con Jorge Pallares (1996) que:

Es importante reiterar que un procedimiento de control internacional (formular recomendaciones por ejemplo) no tiene como finalidad establecer la responsabilidad en que haya podido incurrir por violación del derecho internacional y ni siquiera para señalar un estado como un eventual violador de este. Por el contrario, los mecanismos de un control internacional están instituidos para prevenir el cumplimiento y lograr que el estado controlado adecue su conducta a las normas internacionales. (p.)

Por ello sin duda los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, al reconocer estos derechos, establecer obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crear órganos destinados a velar por su observancia. (OEA,2017) (oea, 2017)

Se hace pertinente recordar, tal como ya venía aquí anunciado, que en 1967 la Comisión presentó un nuevo proyecto de Convención, el cual estaría comentado por Pedro Nikken, Krúpskaya Ugarte (Boluarte, 2014), quien comentaba que La III Conferencia Interamericana Extraordinaria aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización, cuando se incluyó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre los órganos permanentes de esta y se previó la necesidad de adoptar una convención regional especial en materia de derechos humanos, artículos 112 y 150.-La CIDH que funcionaba sin calidad de órgano principal, tal como es mencionado por Fabían Omar Salvioli (CIDH , 2009) siendo que se constituyó como tal con la primera reforma de la Carta de la OEA, que se materializó con la adopción de este Protocolo. Y este autor en cita:

[...] resalta la consecuencia de estas funciones de protección de la Comisión IDH que están otorgadas por los Estados en forma expresa y mediante ratificación con ciertos compromisos

⁹ HISTORICIDAD DE LA TEORÍA DE OPERATIVIDAD DE LAS CLÁUSULAS CONSTITUCIONALES Y ENUNCIADOS DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOGRAFÍA EN SIGLO XXI Citar: elDial.com - DCB37 Publicado el 07/05/2007
ACERCA DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Por Ricardo Bach de Chazal (*) Publicado el 07/05/2007, Copyright 2011 - elDial.com editorial Albrematica Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires Argentina Directora editorial: Romina A. Lozano - Propietario: Albrematica S.A.

internacionales plasmados en tratados, convenios y otros, por lo que las decisiones que adopte gozan de fuerza vinculante para los Estados sometidos a su competencia.

Agrega que:

Desde el primer momento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión y/o la Comisión IDH, hizo sentir su disconformidad con las atribuciones limitadas que se le había concedido, frente a responsabilidad que implicaba la defensa de los derechos humanos. Son estas razones las que llevan a que en su primera sesión de trabajo de fecha 28 de octubre de 1960, el entonces Presidente de la Comisión, Sr. Rómulo Gallegos, al dirigirse al consejo de la OEA, señalara “(...) que sus limitados poderes no le permitirían cumplir la misión en defensa de los derechos humanos que los pueblos de América esperaban de ella, y que sentía que sus obligaciones no deberían restringirse a promover el respeto de tales derechos sino a velar porque ellos no fueran violados.

En ese sentido, propuso modificar el art. 9 del Estatuto y agregar dos artículos adicionales.” Coincidimos con el énfasis propuesto por Krúpskaya Ugarte y subrayamos apoyados en Claudio Nash (Claudio Nash Rojas, 2014) que los:”...procesos codificación/creación de mecanismos corresponde a un mismo desarrollo...El desarrollo de la codificación del derecho internacional de los derechos humanos es una respuesta ante el fracaso de los sistemas tradicionales de protección de los individuos... puede que los instrumentos no sean aplicados apropiadamente por los órganos encargados de su aplicación o control. De ahí la relevancia de otro momento en este proceso, cual es, la aplicación que hacen de los derechos los órganos jurisdiccionales. La eficacia de las normas puede, en estos casos, requerir de nuevas actuaciones legislativas para mejorar el acceso a estos derechos y/o para concretar la vigencia de estos derechos a través de su interpretación...” que para la situación en comento y bienestar del sistema interamericano resulto en la iniciativa que es también relacionada por Krúpskaya Ugarte respecto a la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, celebrada en Punta del Este (Uruguay), del 22 al 31 de enero de 1962, donde se aprobó una Resolución en la que se recomendaba al Consejo de la OEA revisar el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ampliando y fortaleciendo las atribuciones y facultades de la Comisión, para permitirle promover efectivamente el respeto por los derechos humanos. Sin embargo, entendiendo que el Consejo de la OEA podía continuar indefinidamente con el estudio de las proposiciones formuladas por la Comisión para la reforma de su Estatuto, esta decidió someter el asunto a la II Conferencia Interamericana Extraordinaria, que tuvo lugar en Río de Janeiro del 17 al 30 de noviembre de 1965, y que acogió parcialmente algunas de esas proposiciones.” Constituyéndose la comisión como órgano permanente de la OEA, para desarrollar sus funciones más eficientemente, y reiteramos con Salvioli, ayuda en forma eficaz al trabajo contra las violaciones a los derechos humanos en el continente americano.

Posteriormente, la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, a fin de analizar los diferentes proyectos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del

7 al 22 de noviembre de 1969. (oea, 2017)

La reforma de la Carta, que entró en vigor¹⁰ en 1970, establece en su Artículo 106 que: Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de “promover” la “observancia” y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano “consultivo” de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia, aunque la convención no es instrumento de creación de organismo internacional¹¹, La entrada en vigor de la Convención Americana en 1978: Permitió incrementar la “efectividad” de la Comisión, establecer una Corte Interamericana de Derechos Humanos y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.

El Estatuto que rige el funcionamiento de la Comisión fue aprobado en el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en La Paz, Bolivia, 1979 Así entonces se entendió que:

Es la Comisión Interamericana y no las y los Comisionados/as, la que representa a todos los Estados miembros de la OEA. La jerarquía institucional de sus miembros/as corresponde actualmente a la jerarquía a la que fue elevada la Comisión (Artículo 53 de la Carta). Siendo concebidos como sistemas epistémicos [...]

Por ello, hoy por hoy se entiende que:

Los organismos internacionales (OIs) juegan un papel muy importante para supervisar y presionar a los Estados a fin de que cumplan con sus obligaciones internacionales, acentuadamente en materia de derechos humanos. Además, al mismo tiempo realizan funciones de interpretación el derecho internacional y en muchos casos funcionan como puente entre la sociedad civil y los Estados. (Becerra, 2017, p.79).

¹⁰ La Comisión hizo la siguiente consulta a la Corte: ¿desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando ha ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas?, ¿desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o a cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados? La Comisión señala que la petición suscita la interpretación de los artículos 74 y 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”). En aquella se deduce que la cuestión sometida a la Corte cae dentro de la esfera de la competencia de la Comisión, tal y como se usa esa frase en el artículo 64 de la Convención. En justificación de esta tesis, la Comisión indica la facultad que le ha sido otorgada por los artículos 33, 41 (f) y 44 a 51 de la Convención, además por los artículos 1, 19 y 20 del Estatuto de la Comisión. La Comisión subraya que, para el ejercicio de sus funciones, es preciso distinguir entre los Estados que son Partes de la Convención y aquellos que no lo son. Los artículos 74 y 75 Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. 2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella 3 ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión. 3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención. Ver. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf. OPINIÓN CONSULTIVA OC-2/82. Pág 2

¹¹ La Convención no es el instrumento constitutivo de una organización internacional. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf. OPINIÓN CONSULTIVA OC-2/82.pág 8 num 27.

Sobre otros aspectos jurídicos relevantes cabe resaltar el aporte del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) Adopción: 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999. El Artículo 77 de la Convención Americana permite la adopción de protocolos con la finalidad de incluir “progresivamente”¹² (Díaz, 2017) en el régimen de protección otros derechos y libertades¹³. El Protocolo de San Salvador constituye el instrumento adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales¹⁴. El texto del Protocolo de San Salvador se basa en un borrador preparado por la CIDH atrás entre los años 1979 a 1980. Al ratificar este Protocolo, los Estados partes:

Se comprometen a adoptar las medidas necesarias... hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

El Artículo 19 del Protocolo, establece los medios de protección, incluida la posibilidad de presentar peticiones individuales. Lo anterior entro en vigencia entre los años 1999 a 2000.

En el 2009, se dieron reformas para avanzar a través del mejoramiento de los derechos humanos de cada ciudadano que ya han sido adquiridos, y que no son posibles disminuirlos, por el contrario, es necesario fortalecer y aumentar de manera que no haya un retroceso en el goce y disfrute de los mismo, por tal motivo se realizó un afianzamiento de la “participación de las víctimas”, de las garantías al equilibrio procesal y de la publicidad y la transparencia, así como de la adopción de ajustes necesarios tras la reforma realizada en 2001 las cuales están relacionados con cuatro ejes esenciales del sistema de protección de los derechos humanos: el mecanismo de medidas cautelares, el trámite de peticiones y casos, el envío de casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, y las audiencias sobre situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Actuaciones que entendemos como parte de la observancia de los DDHH y su control institucional.

Esta reforma reglamentaria, comentada a párrafo inmediatamente anterior, está complementada con las modificaciones introducidas al Reglamento de la Corte, cuyo texto actual entró en vigor el 1 de enero de 2010, y con la resolución del Consejo Permanente de la OEA que adopta el funcionamiento

¹² Se ha referenciado el avance que ha tenido la codificación del derecho internacional a través de los tratados internacionales, como lo indica Roberto López Díaz en LA PROGRESIVIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ver <http://www.unla.mx/iusunla22/opinion/LA%20PROGRESIVIDAD%20DE%20LOS%20TRATADOS.htm>

¹³ Para ver el recorrido institucional y el desarrollo que han experimentado los derechos humanos tomando como punto de partida la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre Fabián Salvioli: “El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos a partir de las declaraciones Universal y Americana”; en: “Relaciones Internacionales N 13”; ed. IRI, pp. 77 – 96; La Plata, Argentina, 1997.

¹⁴ Tal como se indica por Julián Daniel López-Murcia y Lina María García-Daza: “... siempre ha existido un gran debate sobre el alcance de las obligaciones de los Estados en relación con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante “DESC”), en particular, respecto de la obligación de desarrollo progresivo, frente a las obligaciones relativas a los derechos civiles y políticos. En fiile:///C:/Users/ppersonal/Downloads/13926-50177-1-PB.pdf

del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el objetivo de brindar apoyo financiero a las víctimas de violaciones de derechos humanos en la región que ayude a sufragar los gastos relacionados con la tramitación de peticiones y casos ante la Comisión y la Corte Interamericanas.

También sea dicho de paso cuoteando a Roberto Mancilla (2015) que, la progresividad es:

Un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique. (p.7)

Al respecto, vale destacar que el 1º de marzo de 2011 entró en vigor el Reglamento de la CIDH que regula el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. la CIDH podrá conceder recursos del Fondo de Asistencia Legal, cuando éstos estén disponibles, a peticionarios y peticionarias en denuncias que hayan sido declaradas admisibles por la Comisión, o respecto a la cual la Comisión haya comunicado su decisión de acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto. Asimismo, establece que los fondos serán concedidos a aquellas personas que demuestren la carencia de recursos suficientes para cubrir total o parcialmente gastos relativos a la recolección y remisión de documentos probatorios, así como los gastos relacionados con la comparecencia de la presunta víctima, testigos o peritos a audiencias ante la Comisión, y otros gastos que la CIDH estime pertinentes para el procesamiento de una petición o de un caso. Expresa un ejemplo de la eficacia del sistema, pues demuestra la posibilidad de ejercer el derecho de manera material, dado el caso de existir una situación de la competencia del sistema, las partes involucradas pueden acceder a recursos físicos y económicos para proteger sus derechos y practicar pruebas.

II. LA ADOPCIÓN JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES EN EL SIDH SOBRE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA, SU RECONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO.

A través del recorrido histórico y progresivo en lo que concierne a los Derechos Humanos, se puede afirmar que la Segunda guerra mundial marco la pauta para que se diera inicio a una conciencia internacional sobre la protección de estos derechos; derechos que deben constituirse como la piedra angular de cualquier Estado que se considere proteccionista. Por ello, desde la declaración de los derechos humanos de 1948 (onu, 2017), se Considera esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; aunque la declaración americana de derechos humanos 1948 (oea, 2017) estableció que Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan”, se entrelazan criterios

políticos y jurídicos como cogniciones necesarias para su reconocimiento institucional, por lo que la convención americana de derechos humanos (oea, 2017) se fundamentó en los atributos de la persona humana, y estableció que eran la razón por la cual se justifica una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; y además, ... resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinaría la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia” dados estos elementos orgánicos, nosotros concluimos que justifica un análisis analítico, descriptivo y crítico del sistema normativo interamericano sobre derechos humanos, el cual hoy se constituye en objeto de nuestro análisis y estudio.

La soberanía o lo que equivale a la jurisdicción interna de cada Estado debe girar en torno a la promoción y protección de los Derechos Humanos, por lo que ya no se tendría como excusa el desconocimiento de los mismos y la justificación de su violación, porque es esa misma conciencia internacional la que genera este tipo de objetivos y la preocupación de los países en este caso los Estados Miembros, de promover la constitución de Organismos Internacionales que se preocuparan por la creación de un sistema integrado y cohesionado para proteger los Derechos Humanos como el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos (SIDH). Según el Prof. Gerardo Caetano (Uruguay) (IIDH, 2012)

Renueva el interés institucional por fomentar la discusión crítica sobre la realización de los derechos humanos entre la comunidad internacional, con miras a plantearse y enfrentar los desafíos que en esta materia supone el actual contexto regional e internacional tan desigual e injusto en nuestras democracias. (p.7)

Es por tanto que estos derechos son considerados un pilar en la historia de los Estados y un avance para los ciudadanos en la protección y respeto a esos derechos que son intrínsecos a ellos, gracias al compromiso de cada uno de estos Estados de promocionar y proteger estos derechos.

De ahí la importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya que ha desempeñado un papel fundamental:

En la internacionalización de los sistemas jurídicos en la región, Extendiendo su competencia a más países que han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana. De igual forma, en buena medida la Convención Americana goza actualmente de rango constitucional o superior respecto de los sistemas jurídicos de los países (Carvajal, 2017, p.185)

Por tanto es un escenario donde la prioridad es la promoción y protección de los derechos humanos de cada una de las personas que acuden a sus dos máximos órganos (comisión interamericana y corte interamericana) por consecuencia se encarga de exigir a los estados miembros de velar por promoción

de estos de derechos y establecer responsabilidad en caso de que se vulneren los mismos.

A este punto de reflexión, sea necesario resonar que normativamente existen los llamados tratados constitutivos o fundacionales de organismos internacionales, cuya destino estructural determinan las funciones de los órganos de poder de los organismos internacionales, y una normativa secundaria o derivada que para el caso bajo estudio podríamos explicar conjuntamente con Víctor Rodríguez Rescia (2013) (Víctor Rodríguez Rescia revista Derecho y Realidad No.22, 2013) al decir que:

[...] el Sistema Interamericano se encuentra conformado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –como tratado general-, junto con sus protocolos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y el relativo a la abolición de la pena de muerte, y las cuatro convenciones interamericanas sectoriales sobre: prevención y sanción de la tortura, desaparición forzada de personas, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y eliminación de discriminación contra personas con discapacidad, Obviamente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 que sirve de marco para todo el sistema, cumple un papel importante para aquellos Estados miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, pero también para los Estados parte en ésta, porque opera como derecho consuetudinario y es una fuente de derecho fundamental, ya que incluso suple lagunas jurídicas (p.277)

Pero que en todo caso este grupo de instrumentos regionales constituyen un sistema jurídico, como fue mencionado previamente por nosotros en el aparte anterior.

En la dinámica interna de cada país suelen ocurrir situaciones que vulneren este tipo de Derechos, por lo que es normal evidenciar que los Estados acudan a los aportes jurídicos, a las decisiones o lo que se ha constituido como precedentes en una institución tan fundamental como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se traduce en una aplicación desde la jurisdicción interna de cada país de los lineamientos de este Organismo y de las mismas normas internacionales comprendidas en el Sistema para la protección de los Derechos. Por ejemplo ilustra el documento Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales coordinado por Viviana Krsticevic (2007), que:

[...] el incremento sustancial del número de sentencias del tribunal y su implementación en relación con casos individuales, ha dado lugar a que el debate sobre la ejecución de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos cobre vigor en la última década. Las discusiones sobre la ejecución de las decisiones del sistema interamericano han girado, entre otros, en torno al carácter obligatorio y auto-ejecutivo de las decisiones, la justicia misma de la decisión o del alcance de las reparaciones ordenadas, y la legitimidad de los reclamos de las víctimas, sus representantes o del propio sistema interamericano. (p.16)

Encontramos también La Comisión Interamericana De Derechos Humanos que tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en nuestro continente;

sus funciones están señaladas en el artículo 41 de la Convención Americana. La función principal de la Comisión Interamericana como fue mencionada anteriormente es la de defender y promover el respeto por los derechos humanos. Para ello, cuenta con el mencionado informe anual. Dicho instrumento está consagrado en el artículo 58 del Reglamento de la Comisión el cual establece que:

La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA” el cual deberá incluir “un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos¹⁵

A su vez es necesario afirmar que muy a pesar de haberse contemplado inicialmente a mediados de los años 40, como una Declaración de derechos humanos y no como un tratado, es donde cabe hacer énfasis en que es este tipo de instrumentos constituyen una fuente de obligaciones internacionales para los estados que de él hacen parte.

Como es mencionado en EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS RELACIONES ESTADOS UNIDOS-AMÉRICA LATINA (Par Engstrom, 2015):

[...] El sistema regional de derechos humanos se ha desarrollado en las condiciones específicas que prevalecen en la región. Un desarrollo progresivo de la jurisprudencia de los derechos humanos regionales se refleja en la forma como el sistema se esforzó, conforme crecía, durante la primera etapa de la Guerra Fría, para promover los derechos humanos en la región, así como en su manera de juzgar los cálculos políticos de los gobiernos de transición. Dichos procesos recibieron nuevo empuje con la vuelta al orden democrático en la región; en este sentido, la dirección del Sistema Interamericano como un todo quedó ligada al mantenimiento y progreso de la democracia política.

A partir de ahí, se proyectó sobre el conjunto del sistema como un referente inexcusable. De ahí que El SIDH sea la base de la promoción y protección de los Derechos Humanos, no solo los define sino que además crea una serie de órganos que tienen como objetivo central la observancia de estos derechos, constituyéndose así la declaración Americana como fuente con fuerza vinculante para los Estados miembros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, como ejemplo de reconocimiento del sistema normativo sobre la protección a los derechos humanos, con el objeto de glosar la existencia del derecho internacional de los derechos humanos y Perfilar la adopción jurídica de sus instituciones, solo sería necesario ubicar conceptualmente, los ya muy conocidos BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DE CONVENCIONALIDAD, cuyo cimiento lo constituyen los tratados y convenios internacionales ratificados sobre DERECHOS HUMANOS y las decisiones que adopten

¹⁵ Artículo 59 del Reglamento de la CIDH.

los organismos facultados por el Estado colombiano para la aplicación e interpretación de dichos instrumentos. Así que, como se viene planteando LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS constituye una norma de raigambre internacional que se ha incorporado a nuestro sistema jurídico con una fuerza normativa parecida o igual a nuestra carta magna, que sirve como un instrumento de control de constitucionalidad. Así por solo citar al azar un ejemplo, lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia T 653 DE 2012, donde establece lo siguiente:

En diversos fallos esta Corporación se ha referido puntualmente a la Corte IDH, indicando que su jurisprudencia es un criterio relevante para fijar el parámetro de control de las normas que hacen parte del ordenamiento interno colombiano, precisamente porque establece el alcance de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corporación ha sostenido que la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad.

CONCLUSIONES

Recapitulando a manera de conclusión, con el fin de revisar las diferentes normas como por ejemplo declaraciones, convenciones, tratados, protocolos, recordando nuestro objetivo de hacer énfasis en la TRANSICION JURIDICA decenal DE LAS INSTITUCIONES EN EL SIDH como sistema normativo sobre la protección a los derechos humanos, se glosa la existencia del derecho internacional de los derechos humanos en América y se perfila en derecho la adopción jurídica de sus instituciones.

Entonces debemos rememorar que la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en el año de 1948 fue cuando los estados americanos en ejercicio de su soberanía adoptaron una serie de instrumentos internacionales que constituyen la base del Sistema regional de protección de los Derechos Humanos (SIDH), que la Décima Conferencia Internacional Americana (Caracas, Venezuela, 1954), "Declaración de Caracas", realizó "el primer programa de acción encaminado a promover estos derechos". Por otro lado, es menester recordar que el Comité Jurídico Interamericano se encontraba encargado de un proyecto de Declaración retomado en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se reunió en Santiago de Chile en agosto de 1959: después de once años de proclamada la Declaración Americana, adoptó importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos.

El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión, el 25 de mayo de 1960 y eligió a sus primeros miembros el 29 de junio de ese mismo año. Que continuó en 1961 cuando la CIDH comenzó a realizar visitas a varios países para "observar" in situ la situación de derechos humanos sobre la base de esas investigaciones in loco, la Comisión Interamericana ha publicado hasta la fecha 121 informes de países e informes temáticos. Pero en enero de 1962, durante la

Octava Reunión de Consulta, celebrada en Punta del Este, en Uruguay, los Ministros de Relaciones Exteriores consideraron que “no obstante los nobles y perseverantes esfuerzos cumplidos por dicha Comisión en el ejercicio de su mandato, la insuficiencia de sus facultades y atribuciones consignadas en su Estatuto” había dificultado la misión que se le había encomendado, recomendaron al Consejo de la OEA la reforma del Estatuto de la CIDH con el objetivo de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades; entonces para abril de 1966 se “Autoriza a la Comisión para que examine las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, para que se dirija al gobierno de cualquiera de los estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y para que les formule recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más “efectiva” la “observancia” de los derechos humanos fundamentales.

En 1967 la Comisión presentó un nuevo proyecto de Convención. La CIDH se constituyó en un órgano principal de la OEA con la primera reforma de la Carta de la OEA, que se materializó con la adopción del Protocolo de Buenos Aires suscrito en el mismo año. La Carta de la OEA indica que mientras entrara en “vigor” la Convención Americana, se le asignaba a la CIDH la función de velar por la “observancia” (CONTROL) de dichos derechos (Artículo 145). La OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, a fin de analizar los diferentes proyectos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

La reforma de la Carta, que entró en vigor en 1970, establece en su Artículo 106 que: Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de “promover” la “observancia” y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano “consultivo” de la Organización en esta materia. La entrada en vigor de la Convención Americana en 1978: Permitió incrementar la “efectividad” de la Comisión, establecer una Corte Interamericana de Derechos Humanos y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional. El Estatuto que rige el funcionamiento de la Comisión fue aprobado en el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en La Paz, Bolivia, 1979 Así, es la Comisión Interamericana y no las y los Comisionados/as, la que representa a todos los Estados miembros de la OEA. La jerarquía institucional de sus miembros/as corresponde actualmente a la jerarquía a la que fue elevada la Comisión (Artículo 53 de la Carta).

Que el Protocolo Adicional a Convención Americana sobre Derechos Humanos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) Adopción: 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999. Entre 1980 y 1990... se presentaron desarrollos de derechos humanos en concentración a determinados derechos fundamentales que serán objeto de otro documento, pues esta investigación se centró en el análisis institucional del sistema a diferencia de otros trabajos que se concentran en los derechos individualmente particularizados.

Tras la reforma realizada en 2001 las cuales están relacionados con cuatro ejes esenciales del sistema de protección de los derechos humanos: el mecanismo de medidas cautelares, el trámite de peticiones y casos, el envío de casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, y las audiencias sobre situación de los derechos humanos en los Estados miembros; en el año 2009, se dieron reformas para avanzar, a través del mejoramiento de los derechos humanos de cada ciudadano que ya han sido adquiridos y que no son posibles disminuirlos por el contrario es necesario fortalecer y aumentar de manera que no haya un retroceso en el goce y disfrute de los mismo, por tal motivo se realizó un afianzamiento de la "participación de las víctimas", Esta reforma reglamentaria está complementada con las modificaciones introducidas al Reglamento de la Corte, cuyo texto actual entró en vigor el 1 de enero de 2010.

Esperamos Dios no de vida para realizar múltiples Glosas decenales del derecho americano en la materia del derecho internacional de los Derechos Humanos en el Sistema descrito, en especial nos otorgue el privilegio de revisar en el próximo decenal a vencerse en 2020, en el marco de alguna convocatoria investigativa de la naturaleza y prestigio de esta ponencia de la cual se publica sus memorias de la Jornada de Derecho por actividades de tertulias de Jurisprudencia en la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad de Cartagena.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los Derechos*. Madrid, España: Edit. Sistema. Recuperado de: http://culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/144977835110.pdf
- Becerra, M. (2017) Control de cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. *Revista Jurídica UNAM*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2673/8.pdf>
- Carvajal, J. (2017) El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos y derechos de las víctimas en las transiciones democráticas: reflexiones sobre el derecho a la reparación integral. Recuperado de: <https://www.revistamisionjuridica.com/el-sistema-interamericano-de-proteccion-a-los-derechos-humanos-y-derechos-de-las-victimas-en-las-transiciones-democraticas-reflexiones-sobre-el-derecho-a-la-reparacion-integral/>
- Carrillo, Y. (2012) La validez jurídica en el iusnaturalismo y el positivismo. *Saber, Ciencia y Libertad*. Recuperado de: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1780>
- García-Corrochano, L. (2013). Diagnóstico: el derecho internacional, su eficacia y su relación con el derecho interno. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110707.pdf>

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2012) ¿Quién responde por los derechos humanos de las poblaciones más pobres en América Latina y El Caribe?. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28671.pdf>
- Meier, E. (2012) (NEO) Constitucionalismo e internacionalización de los derechos. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n° 15, enero. pp.27-64. Recuperado de: <http://universitas.idhbc.es/n15/15-03.pdf>
- Mancilla, R. (2015). El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200004
- Ortiz Ahlf, L. (2003) Integración de las normas internacionales de derechos humanos en los ordenamientos estatales de los países de Iberoamérica. *Anuario de Derecho Internacional Mexicano*. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/62/93>
- Pagliari, A. (2009) Fragmentación del derecho internacional. Aplicación y efectos. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXVI_curso_derecho_internacional_2009_Arturo_Santiago_Pagliari.pdf
- Rescia, V. (2013) El sistema interamericano de protección de derechos humanos. Recuperado de: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/prevencion-de-la-tortura/1234-el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-derechos-humanos/file>
- Salgado González, A. (2017) Constitución y Derechos Humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9, (18): 21-30. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2051>